

SUPREMA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 81/2015.

SERVIDORA INVOLUCRADA: **PÚBLICA**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 81/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3534/2015, de diciembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas v de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal correspondiente al mes de "Marzo de 2015" que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a se le otorgó nombramiento de Actuaria con adscripción a

, a partir del primero de abril de dos mil quince.

Asimismo señaló que, de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de registro observó que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio del encargo el veintiséis de junio de dos mil quince, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El once de diciembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente P.R.A. 81/2015 a

elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 88 a 93).

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.







Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a el dieciocho de enero de dos mil dieciséis (foja 95).



TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de sin embargo, aun cuando de manera expresa no ofreció pruebas en su defensa, agregó a su escrito copia simple del acuse de recibo de su declaración patrimonial de inicio del encargo de veintiséis de junio de dos mil quince, el cual se le tuvo por ofrecida como prueba documental pública, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; asimismo, debido a que el plazo de cinco días otorgado para rendir el informe aún no concluía, el Contralor se reservó acordar lo conducente, en relación con la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones (foja 102).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, se hizo constar que la servidora pública involucrada no designó autorizados ni ofreció pruebas en su defensa, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas (foja 105).

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Contraloría requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación al dos de junio de dos mil quince (foja 126).

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/352/2018, de nueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al dos de junio de dos mil quince,

contaba con cinco años, cinco meses, dos días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación¹ (foja 129).

Posteriormente, por auto de veintidos de mayo de dos mil dieciocho, la Contraloría ordenó realizar la consulta al registro de servidores públicos sancionados que ella misma lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a efecto de considerar si se actualiza la

¹ En esa data se actualizó la causa de responsabilidad por la que se inició este procedimiento.





reincidencia en el caso de la servidora pública involucrada (foja 132).

En atención a dicho requerimiento, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió constancia de treinta de mayo de dos mil dieciocho en la que señaló que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 134).

QUINTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 135).

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El cinco de junio

de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó
con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

5

SEGUNDO. Se propone sancionar a
con apercibimiento privado, de
acuerdo con lo expuesto en el último considerando de
este dictamen.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a investigación, .

en el cargo que ostentaba como Actuaria con adscripción a

incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Federal de Responsabilidades Lev Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer apercibimiento privado a la servidora pública sujeta a investigación (fojas 137 a 141).

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro 81/2015, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro

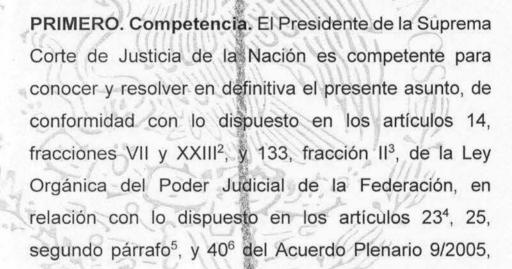


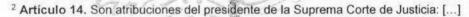




Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II/ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:





VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las que jas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta lev: [...]



XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

 ⁴ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.
 ⁵ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los

procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario $9/2005^{7}$. substanciación del la procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil quince8, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así



Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁸ El hecho imputado se actualizó en el mes de junio de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración patrimonial de inicio del cargo).

⁹ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.





como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento

consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, se consideró que fue extemporáneo su cumplimiento.



La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a

se le otorgó el nombramiento en el cargo de Actuaria con adscripción a

n, con efectos a partir del primero de abril de dos mil quince, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial; ello porque, dicho cargo al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en la citada normativa la obligaba a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Al respecto y en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, la servidora pública reconoció expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo de forma extemporánea y aclaró que ello fue por causa involuntaria en la que no hubo dolo alguno y señaló que la presentó el veintiséis de junio de dos mil quince (fojas 100 y 101).

En principio, debe señalarse que a

efectivamente se le otorgó
nombramiento definitivo en el cargo de Actuaria con
adscripción a

con efectos a partir del primero de abril de dos mil quince, pues así consta en su nombramiento que obra a foja 7 de la copia certificada de su expediente personal agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 129).

Con lo anterior, queda acreditado, por una parte, que se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal y, por otra, que recibió nombramiento para desempeñarse como Actuaria.

En ese orden de ideas, para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo







relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)



Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...) XXII. Actuario; (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales; (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) Que en el Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados, entre otros, los actuarios de cualquier categoría o designación, a presentar con oportunidad su declaración patrimonial;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de inicio de encargo o inicial, la cual, para ser oportuna, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.







SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión, o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, se acredita que

desempeñó el cargo de Actuaria, rango B, puesto de confianza, a partir del primero de abril de dos mil quince, por lo que al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en la citada fracción V, del artículo 36, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se actualizó la infracción, así como en el numeral 50, fracción XXII, del Acuerdo General Plenario 9/2005 estaba obligada a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Ahora bien, si el nombramiento de Actuaria, le fue conferido a a partir del primero de abril de dos mil quince, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de abril al primero de junio de dos mil quince. Por lo tanto, si fue presentada hasta el veintiséis de junio de ese mismo año, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en la fracción I, inciso b), del citado artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Aunado a lo anterior, la servidora pública en su informe acepta la responsabilidad de la infracción administrativa por presentar de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo y aclara que ello fue por una causa involuntaria en la que no hubo dolo alguno y señaló que la presentó el día veintiséis de junio de dos mil quince (foja 100).

Tales manifestaciones constituyen prueba en su contra y se les reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, toda vez que se trata de una confesión expresa de la denunciada formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

Ahora bien, toda vez que la servidora pública involucrada reconoció su falta y no aportó ninguna prueba con la que tratara de desvirtuar las imputaciones

SUPREMA COPPE

¹⁰ ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

¹¹ ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión;

^(...)ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la lev

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse integramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio





en su contra, se le tiene por confesa de los hechos materia del presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI,



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

- b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado alfanumérico con el registro DGRHIA/SGADP/DRL/352/2018, de nueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, dos de junio de dos mil quince (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de Actuaria y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de cinco años, cinco meses, dos días (foja 129).
- d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la







rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 134), así como de la copia certificada del expediente personal de

alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas

Que infrinjan en cualquier forma el deber de todo

servidor público de cumplir con las disposiciones
legales, reglamentarias o administrativas relacionadas
con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133,
fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

, en el cargo que desempeñó de Actuaria con adscripción a

por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a

la sanción consistente en apercibimiento privado, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.







Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

O SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 81/2015.

RJVS/MARL

CHOCKED A.S. N

e y estatu proper de la respitare de la respitare de la respitate de la respitatoria de la respitatoria de la respitate de la

antended setting A school big a code of Miles of Miles on the Action of the setting and the Action of the setting and the sett



all there is a better the major of the extraction with a starting of the start and